



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



EXPEDIENTE : 00437-2017-0-0401-JR-DC-01
MATERIA : HABEAS DATA
JUEZ : KARINA APAZA DEL CARPIO
ESPECIALISTA : MORALES COLLADO ELIZABETH ROXANA
DEMANDADO : LINARES RIVEROS, MIGUEL ANGEL
DEMANDANTE : ORTEGA GONZALES, BRAYAN MARCO

RESOLUCIÓN N° 14

SENTENCIA NRO. 063 - 2019

Arequipa, veintidós de mayo del dos mil diecinueve.-

Sumilla: “(...) si se obliga al accionante a contratar los servicios que brindan los Notarios Públicos de autenticación de la información pública que custodian, cómo condición para que puedan tener acceso a copia simples de Escrituras Públicas, se estaría imponiendo una barrera que impide la concretización de su derecho de acceso a la información pública (...).”

Puesto a Despacho en la fecha, debido a la sobrecarga laboral que soporta este Juzgado Especializado Constitucional al ser el único de la especialidad y tener competencia en toda la provincia de Arequipa.

VISTOS:

Primero.- Objeto de pronunciamiento

Se trata del proceso admitido a trámite en virtud de la demanda presentada por **BRAYAN MARCO ORTEGA GONZALES**, sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL LINARES RIVEROS – NOTARIO PÚBLICO DE AREQUIPA**.

Segundo.- Petitorio de la demanda

La parte demandante BRAYAN ORTEGA GONZALES, interpone la presente acción de habeas data, por presunta vulneración a su Derecho Constitucional de acceso a la información pública; en contra de MIGUEL ÁNGEL LINARES RIVEROS, en su calidad de Notario Público; a efecto que se ordene al demandado le entregue la siguiente información: copias simples de las Escrituras Públicas N° 1070, 1071, 1072, 1073,



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079 y 1080 del año 2010, al costo que ofrece el mercado (S/. 0.10 diez céntimos por una copia), conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°1847-2013- HD/TC, fundamento 7.

Tercero.- Fundamentos de la demanda.

La parte demandante fundamenta su demanda sosteniendo lo siguiente:

3.1. Que con fecha 05 de julio del 2017 y al amparo de la Ley N° 27806, solicitó información de carácter público al Notario Miguel Ángel Linares Riveros, con la finalidad que le proporcione copias simples de las Escrituras Públicas N° 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079 y 1080 del año 2010, al costo que ofrece el mercado (S/. 0.10 diez céntimos por una copia), conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°1847-2013-HD/TC, fundamento 7.

3.2. Según refiere, transcurridos los siete días como plazo para brindar la información, con fecha 19 de julio del 2017, se acercó a las instalaciones de la Notaría Linares para recabar la información solicitada, en donde se le indicó que su solicitud no había sido tramitada y por tanto no había respuesta a la misma. Dando de esta manera por denegado su pedido, conforme a lo señalado en el inciso d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.3. Sustenta su pretensión indicando que la Sentencia N° 301-2004-HD/TC el Tribunal Constitucional ha establecido que el Notario "(...) *en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la Ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función*". Agrega que, si bien, los Notarios no son funcionarios públicos, no sólo están obligados a brindar traslados conforme al Decreto Legislativo N° 1049 (testimonio, boleta y parte), sino que están obligados a brindar información conforme a la Constitución y al derecho fundamental de acceso a la información pública, porque la información que detentan está bajo los alcances de este derecho fundamental, como meridianamente lo ha señalado el Tribunal Constitucional.



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



3.4. Señala que no existe ninguna contradicción entre el derecho fundamental de transparencia y acceso a la información y la Ley del Notariado, puesto que dicha Ley no prohíbe la expedición de copias simples, simplemente enumera los traslados que el Notario emitirá bajo su Ley y su reglamento, pero el Notario al detentar información pública, también está sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los alcances del contenido esencial del derecho fundamental de acceso a la información pública. Agrega que la información solicitada (escrituras públicas), tiene la calidad de instrumento público al que cualquier persona tiene derecho a acceder, pues refiere que tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 301-2004-HD/TC: “(...) *no existe impedimento alguno para que el notario brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial, y que se cumpla con el abono del costo que suponga el pedido*”. Asimismo, añade que, la información solicitada no atenta contra la seguridad nacional, ni afecta la intimidad personal, ni está exceptuada por ley.

3.5. Finalmente, respecto al costo, indica que éste supone el pedido para el acceso a información pública, es parte del contenido esencial de tal derecho. Refiere que un costo desproporcionado, irrazonable no es sino, a fin de cuentas, una forma de denegatoria del acceso a la información y por lo tanto una vulneración del derecho fundamental, resultando idóneo el proceso de *habeas data* para cuestionar el excesivo costo de reproducción. Señala que ante los constantes abusos sobre el costo por parte de la Administración Pública el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia N° 1847-2013-HD/TC, que cuando lo solicitado sea en copias simples el costo de reproducción, al que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe tener como parámetro objetivo límite, el costo que se ofrece en el mercado para la reproducción de documentos, que es el de S/. 0.10 (diez céntimos). Lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto al costo de reproducción debe ser de aplicación al demandado, porque la información que detenta, está bajo los alcances del derecho fundamental a la información, porque el costo de reproducción es parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información y porque este costo máximo de reproducción se da en razón de que representa una tasa razonable que permite su acceso.

Cuarto.- Actividad Procesal:



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



4.1. Desde folios 05 y siguientes aparece el escrito de demanda, la misma que fue declarada improcedente por Resolución N° 01, obrante a folios 24 y siguientes. No obstante, mediante Auto de Vista N° 99-2018 que obra desde folios 68 y siguientes, la Primera Sala Civil dispuso declarar nula la Resolución N° 08. Así, mediante Resolución N° 09 que obra desde folios 81 y siguientes, se resuelve declarar la abstención del conocimiento del presente proceso por parte de la Jueza Karina Fiorella Apaza del Carpio. Sin embargo, mediante Auto de Vista N° 581-2018, que obra de folios 93 y siguiente, la Primera Sala Civil dirimió competencia a favor de la Juez del Juzgado Constitucional. Así, mediante Resolución N° 12, que obra a folios 100 y siguientes, se admitió la demanda, notificada a la parte demandada con arreglo a Ley, la misma no presentó escrito de contestación ni se apersonó al presente proceso. Habiendo ingresado los autos a despacho, corresponde al estado del proceso expedir la Sentencia respectiva.

CONSIDERANDO:

Primero.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.1. El proceso constitucional de hábeas data.

1.1.1. De acuerdo a lo previsto por el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución, toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir, sin expresión de causa, la información que requiera de cualquier entidad pública, exceptuándose las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por Ley o por razones de seguridad nacional; caso contrario, es pasible la incoación del proceso constitucional de *hábeas data*, esto, conforme a lo estatuido por el numeral 3 del Artículo 200° de la Constitución.

1.1.2. El Artículo 61° del Código Procesal Constitucional, establece que el *hábeas data* procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Constitución, y en consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: “1) *Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material*”; y de igual forma, “2) *Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se*



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales”.

1.1.3. Conforme refiere el Artículo 62° del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data, se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de sus derechos constitucionales reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Constitución, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, o dentro de los dos días, si se trata del derecho reconocido por el inciso 6 del artículo 2° de la Constitución, pudiendo excepcionalmente prescindirse de este requisito, cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante, siendo preciso anotar la no necesidad del agotamiento de la vía administrativa que pudiera existir.

1.1.4. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de pronunciarse, sosteniendo que: *“(…) En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que, la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones,*



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (...)¹”.

1.1.5. Luego, el Tribunal Constitucional peruano, delimitando el contenido constitucionalmente protegido del acceso a la información pública, señaló: “(...) Este Tribunal se ha pronunciado respecto a los alcances del derecho en cuestión en la sentencia recaída en el Exp. N° 1797-2002-HD/TC, señalando que “[...] el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual en el sentido de que se garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. [...] En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna [...] Desde este punto de vista, la información sobre la manera cómo se maneja la res pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo que ha de estar al alcance de cualquier individuo”. Cómo se observa, desde ambas perspectivas, el derecho de acceso a la información pública se sustenta en una cotitularidad inherente a todos los ciudadanos sobre el manejo de la información que se encuentre en poder o se origine en el Estado. (...)”²”, y en otra oportunidad, ha señalado también que: “(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuere sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De allí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso CLAUDE REYES y OTROS vs CHILE, Sentencia de fecha 19 de setiembre de 2006, fundamento 77.

² Tribunal Constitucional Peruano, Caso JUAN FEDERICO PALIAN CANCHAYA, EXP. N° 301-2004-HD/TC, Lima, Sentencia de fecha 05 de marzo de 2004, Fundamento 2.



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. (...)”³.

1.1.6. Sobre la dimensión colectiva del ejercicio al derecho de acceso a la información pública el Tribunal Constitucional, también ha señalado también: “(...) *que desde su dimensión colectiva el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática*”⁴. De todo ello se colige la concurrencia de la publicidad de la actuación estatal como principio que sustenta el acceso a la información de la que disponen las entidades públicas.

1.1.7. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en cuanto a la finalidad del proceso constitucional de *habeas data*, ha precisado “4. *Que la Sala revisora confirmó la demanda por estimar que el proceso de hábeas data no procede en el caso que la solicitud de la información suponga que la entidad pública tenga que elaborar información que no obre en su poder. 5. Que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el hábeas data “Es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, que establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley las informaciones que afecten a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; y que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. (Cfr. RTC 6661-2008-HD/TC, STC 2727-2010-PHD/TC, STC 10614-2006-PHD/TC, entre otras)*”⁵.

1.2. En cuanto al costo de reproducción de la información pública requerida.

1.2.1. El numeral 5) del artículo 2° de la Constitución establece lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho: A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, **con el costo que suponga el pedido.** Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*”.

³ Tribunal Constitucional Peruano, Caso WILO RODRIGUEZ GUTIERREZ, EXP. N° 1797-2002-HD/TC, Lima, Sentencia de fecha 29 de enero de 2003, Fundamento 16.

⁴ Tribunal Constitucional Peruano, Caso MARGARITA DEL CAMPO VEGAS, EXP. N° 05624-2009-PHD/TC, Lima, Sentencia de fecha 01 de diciembre de 2010, Fojas 5.

⁵ Tribunal Constitucional Peruano, Caso INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – PERÚ, Sentencia de fecha 13 de agosto del 2013, Fundamentos 4 y 5.



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



1.2.2. Por su parte, el Tribunal Constitucional, ha señalado: *“Como se ve, el propio texto constitucional establece que el acceso a la información pública necesariamente requiere que el ciudadano peticionante asuma el costo que implica su reproducción; aspecto que encuentra tutela a través del proceso de hábeas data cuando se evidencia un cobro excesivo o desproporcionado en la tasa de reproducción que, en los hechos, supone una barrera para el acceso de la información requerida. Así, este Tribunal tiene establecido que: «El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real (STC N° 1912-2007-PHD/TC, fundamento 4).».* Es claro que el costo de la reproducción de la información debe resultar ‘real’ a efectos de cumplir con el parámetro que establece la Constitución. Así, el costo real debe ser entendido como el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, lo cual, en definitiva, no puede incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones, o infraestructura, conforme disponen los artículos 13° y 26° del Reglamento de la Ley N° 27806 (Decreto Supremo N° 072-2003-PCM). Al respecto, la Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial N° 165 sobre el ‘Balance de los diez años de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2003-2013’, ha identificado una constante de cobros ilegales o arbitrarios en las tasas por reproducción de información pública a lo largo de estos 10 últimos años que han venido imperando sin reclamo alguno, posiblemente porque el volumen de los pedidos de información no ha resultado abundante para elevar en demasía el pago de la reproducción para el ciudadano, situación que, en todo caso no convalida la ilegalidad de dichos cobros, sino más bien demuestra la inobservancia por parte de la Administración Pública de adecuar sus parámetros de costos de reproducción de información a valores reales (Ver cuadro N° 19).



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



COBROS ILEGALES O ARBITRARIOS	
copias/material que contiene información	Costo (nuevos soles)
Copia simple	0.20 -1.40
Copia fedateada o certificada	0.20 -13.00
Copia por planos	0.40
Costo de CD (donde se entrega información)	33.00
Costo de diskette (donde se entrega información)	3.00 - 30.00
Copias/material que contiene información	3.00 -15.00
Copia por hoja adicional	0.25 - 1.5
Formatos	
Formato de solicitud	0.50 - 5.00
Solicitud dirigida al jefe de la entidad	1.00 - 12.77
Otros cobros	
Derecho de trámite	2.00 - 15.00
Derecho de desarchivamiento	35.00
Derecho de fólder	0.60
Derecho por página via fax	15.00
Derecho por envío via correo electrónico	40.00
Derecho de servicios	1.00

Cuadro N.º 19, tomado del Informe Defensorial N.º 165.

Teniendo en cuenta el cuadro precedente, este Tribunal considera oportuno recordar a la ciudadanía y al Estado que el derecho de acceso a la información pública no solo implica facilitar el acceso directo y sencillo a los documentos públicos previo pago del costo de la reproducción, sino que este derecho también impone a la Administración Pública el deber de establecer una tasa de reproducción real, la cual solo incluye los gastos en que incurre la entidad para reproducir la información, teniendo para ello como parámetro objetivo límite el costo que ofrece el mercado para realizar la reproducción de documentos, lo que, en ningún supuesto, justifica equiparar el costo de la reproducción que debe regular la entidad pública con el costo que ofrece el mercado, dado que este último supone una actividad mercantil lucrativa, mientras que el primero representa la concretización de una tasa razonable que permite el acceso a un derecho fundamental.⁶

1.3. De la naturaleza legal de los Notarios Públicos

1.3.1. Que mediante la Ley N° 1510 de fecha 15 de diciembre del 1911, se aprobó la primera Ley del Notariado, la cual señalaba en su artículo 1° que: “Los notarios dan fe de los actos y contratos que ante ellos se practican o celebran.”

1.3.2. Luego mediante el Decreto Ley N° 26002, de fecha 26 de diciembre de 1992, se aprobó una nueva Ley del Notariado, la cual señalaba en su artículo 2° que: “(...) El

⁶ Tribunal Constitucional Peruano, Caso LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA SOLÓRZANO, EXP. N° 01847-2013-PHD/TC, Lima, Sentencia de fecha 23 de julio de 2014, Fundamentos 05 al 07.



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia.”

1.3.3. Actualmente, se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, cuyo Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, de fecha 22 de julio del 2010, señala en su artículo 4° que: *“El notario es el profesional del derecho encargado, por delegación del Estado, de una función pública consistente en recibir y dar forma a la voluntad de las partes, redacta los instrumentos adecuados a ese fin, les confiere autenticidad, conserva los originales y expide traslados que dan fe de su contenido. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia. El notario no es funcionario público para ningún efecto legal.”*; por otro lado, el artículo 24° del Decreto Legislativo, señala que: *“Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia”*.

1.4. En cuanto a la obligación de los Notarios a brindar la información que generen

1.4.1. El derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 2.5 de nuestra Constitución, permite a toda persona solicitar, sin expresión de causa, información no sólo a cualquier entidad estatal, sino también a entidades privadas que brindan servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, mediante concesión, delegación o autorización del Estado. En efecto, la Ley de Transparencia en su Artículo 9°, dispone: *Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.*

1.4.2. El Tribunal Constitucional ha establecido que los Notarios Públicos: *“(…) comparten la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que generan y, por lo tanto, toda la información que el Notario origine en el ejercicio de la función*



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a ley, constituye información pública⁷ (...). Ello significa que, puede solicitarse a cualquier Notario Público, los documentos a los cuales haya dado fe y consten en su archivo notarial, vía solicitud de acceso a la información pública, la cual puede ser presentada a través de una carta simple. Así es como se ha solicitado válidamente copia de minutas y escrituras públicas (tal como sucedió en el caso ventilado en el **Expediente N° 0301-2004-PHD/TC**⁸ en el que se solicitó copia certificada de una Escritura Pública y una minuta) o copia de todo un expediente de sucesión intestada (tal como sucedió en el caso ventilado en el Expediente N° 4566-2004-PHD/TC⁹).

1.5. Sobre los costos por los servicios notariales

1.5.1. Respecto al pago que se les debe abonar a los Notarios Públicos, se debe tener en cuenta que en el caso de entidades públicas, el monto a pagar figura en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad. Pero, en el caso de entidades privadas que brindan servicios públicos o ejercen funciones administrativas se rigen bajo sus propios procedimientos y tasas. En el caso particular de los Notarios Públicos (quienes cuentan con la capacidad legal de autenticar información), el Tribunal Constitucional ha establecido que deben abonarse los **derechos notariales para la expedición de copias certificadas** (tal como ha

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso JUAN FEDERICO PALIAN CANCHAYA. Expediente N° 00301-2004-PHD/TC, Sentencia de fecha 05 de marzo del 2004, fundamento 5, y Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCACIÓN PARA VLLA MAGISTERIAL, Expediente N° 04566-2004-PHD/TC, Sentencia de fecha 04 de marzo del 2005, Fundamento 2.

⁸ Fundamento 3 al 5: "(...) la materialización del derecho en cuestión se configura en la posibilidad de solicitar y recibir de una entidad pública la información, ello obedece a que solamente los entes estatales constituyen los canales adecuados para que se efectúe el flujo de información, y que es el propio Estado el que responde por ésta frente a la colectividad. Esto implica que la información que es generada, elaborada o mantenida por los propios funcionarios públicos en la ejecución de las funciones que le han sido encargadas por el Estado, de manera que la información que se origine en el ejercicio de una función pública, también compartirá las dos dimensiones del derecho de acceso a la información, debiéndose recurrir a los conductos idóneos para su logro. (...) De autos se verifica que es un notario quien ha sido denunciado como sujeto pasivo de la vulneración constitucional, por lo que se debe tener en cuenta que éste, en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función. (...) este Colegiado considera que la demanda debe estimarse, en tanto no existe impedimento alguno para que el notario brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial, y que se cumpla con el abono del costo que suponga el pedido. (...)".

⁹ En el que se señaló en su fundamento 3, que: "(...) no existe impedimento alguno para que el emplazado, en su condición de notario público, brinde acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial, y que cumpla con el abono del costo que suponga el pedido. (...)".



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



quedado establecido en el Expediente N°06227-2013- PHD/TC¹⁰); posición que resulta acorde al artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia que excluye del ámbito de aplicación de dicha normativa “*aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades*”.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. En el presente proceso, el demandante interpone acción de Habeas Data en contra del Notario Público Miguel Ángel Linares Riveros, alegando la negativa de este último al no proporcionarle **copias simples** de las Escrituras Públicas 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079 y 1080 del año 2010, previo pago del costo que ofrece el mercado, esto es de S/ 0.10 céntimos de sol por copia.

2.2. Sobre el particular, se advierte que, mediante solicitud de folios 03/04, el accionante solicitó al Notario demandado que le proporcione copia simple de las Escrituras Públicas mencionadas en el petitorio de la demanda, la misma que fue presentada con fecha 05 de julio del 2017.

2.3. Que el Notario demandado, mediante Carta N° 0757-2 017-NLR que obra a fojas 19, de fecha 19 de julio del 2017, denegó su pedido alegando que “*(...) en concordancia con los dispositivos indicados anteriormente, no podemos emitir copias simples porque la ley del notariado no lo permite. El acceso a la información pública de los archivos de un Notario solo podrá hacerse a través de los traslados oficiales ya indicados, previo pago de los derechos notariales correspondientes. Por tanto, estamos a su disposición para expedirle testimonio de cualquiera de las escrituras públicas indicadas en su solicitud, si es que reorienta ud. su pedido. (...)*”.

2.4. Así entonces, la discusión en este proceso no es la determinación de si los documentos expedidos por los Notarios Públicos se encuentran dentro de los alcances del derecho a la información pública, pues tal situación ya ha sido aclarada por el Tribunal Constitucional; sino más bien, el conflicto a dirimir, radica en determinar si, la forma de atender el pedido de acceso a la información pública que custodia un

¹⁰ Fundamento 6: “*(...) En la medida que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública requiere de una serie de actuaciones por parte de quien la custodia resulta razonable exigir al justiciable el agotamiento de la vía previa a efectos de permitir al demandado satisfacer el pedido de acceso a la información pública, supeditando la procedencia del proceso de hábeas data al cumplimiento de tal requisito. En primer lugar, y como resulta obvio, el custodio de la misma debe ubicarla; de ahí, analizar si conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la extensa jurisprudencia emitida por este Tribunal sobre el particular, existe alguna restricción que imposibilite su divulgación; **luego, cuantificar a cuánto ascenderá la reproducción de tal información y comunicarlo al peticionante, y finalmente, entregarla a quien la solicitó. (...)**”*



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Notario, sólo puede darse a través de traslados oficiales, o es que los Notarios Públicos se encuentran dentro de los alcances de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo en consecuencia permitir el acceso a la información que custodian, a través de copias simples al costo de reproducción real.

TERCERO.- DEL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE ESTE DESPACHO Y LA POSIBILIDAD DE VARIAR CRITERIO

3.1. Que este Despacho, declaró la improcedencia liminar de la demanda mediante Resolución N° 01 de fecha 08 de agosto del 2017, so steniendo básicamente que la pretensión del accionante no se encontraba dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho al acceso a la información, pues, si bien el Notario cumple una función pública (compartiendo la naturaleza de un funcionario público en ese sentido) por delegación del estado, se trata de un privado, cuya actuación se encuentra regulada y normada en el Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado y por su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, siendo dichos dispositivos legales, los que delimitan sus facultades y atribuciones; así se tiene que el artículo 82° del Decreto Legislativo N° 1049 que prevé los tipos de documentos que el Notario se encuentra facultado para expedir, siendo estos: *i) Testimonio, ii) Boleta, iii) Partes, y iv) Copias Certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial*; sin embargo, **no se encuentra prevista la expedición de copias simples** que el accionante pretende obtener a través del presente proceso de Habeas Data.

3.2. Asimismo, se señaló que el criterio sobre el pago por la obtención de la información pública, es decir que no puede superar el establecido en el mercado común, se fundamenta en cuanto la Administración Pública no tiene un fin lucrativo, basado ello en que los servidores y funcionarios públicos reciben una retribución económica del propio estado, a efecto que en cumplimiento de sus funciones, atiendan las necesidades de los administrados; circunstancia que no ocurre en el caso de los Notarios Públicos, por cuanto estos no tienen relación económica alguna con el Estado que permita subsumirlos en el mismo criterio, no debiendo olvidarse que se trata de privados, y por ello el costo que supone el pedido (el cual es obligatorio de ser pagado por quien solicita la información pública), es establecido por el propio Notario, conforme a las reglas mercantiles de la oferta y la demanda.



3.3. Sobre ello, este Despacho Constitucional, amparado en la independencia jurisdiccional que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial le garantiza a todos los Jueces, se aparta de su propio criterio expresado con anterioridad, explicando para ello las especiales razones que permiten asumir criterio diferente en el pronunciamiento de fondo del presente proceso.

CUARTO.- SUBSUNCIÓN FACTICO NORMATIVA

4.1. Que como se tiene expresado en los pronunciamientos citados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano (ver fundamentos de derecho 1.1.4. al 1.1.7), tanto la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13° y el artículo 2° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, garantizan básicamente el derecho fundamental de todo ciudadano de acceder sin mayores limitaciones que las constitucionalmente legítimas, a TODA información elaborada o custodiada por el Estado, la misma que recibe la denominación de “información pública”.

4.2. Ahora, el ejercicio de este derecho suele ser de sencilla aplicación, por cuanto es de aplicación general a todas las instituciones que forman parte del aparato estatal, y sus restricciones se encuentran debidamente delimitadas en los artículos 15°, 15°-A, 15°-B, y 15°-C de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información; sin embargo, en el caso concreto, nos encontramos ante una circunstancia particular: que el sujeto pasivo de la acción es un Notario Público, cuya naturaleza debe ser materia de análisis, a efecto de lograr un pronunciamiento respecto a la pretensión objeto de la presente acción constitucional.

4.3. Sobre ello, debemos tener en claro que, el Notario, históricamente proviene de la figura del “*scriba egipcio*”, quien redactaba los documentos del Estado y en ocasiones también los de particulares, siendo que dichos escritos sólo tenían validez si llevaban el sello de un sacerdote o de un magistrado de jerarquía similar; asimismo, los antecedentes directos del notario fueron el “*singrapho griego*” y el “*tabulario romano*”¹¹; así tenemos que la figura del notario nace como el funcionario del estado encargado de autenticar documentos o certificar hechos.

4.4. En nuestro país, en el año 1911 se publicó la primera legislación sobre los notarios (véase fundamento de derecho 1.3.1.) en la cual se establecía que el Notario era

¹¹ Información recabada de <https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/historia-del-notariado>



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



la persona encargada de dar fe pública; más adelante, y hasta la fecha (véase fundamentos de derecho 1.3.2. y 1.3.3.), se tiene establecido en la legislación de la materia, que los notarios son profesionales del derecho, es decir abogados, independientes del Estado, es decir no son funcionarios públicos, quienes por delegación de aquel, ejercen la función pública de formalizar la voluntad de las partes y autenticar documentos o hechos.

4.5. Ahora, si bien vemos que el Notario Público no es propiamente un funcionario público como comúnmente se pueden encontrar en cualquier institución pública, tampoco se trata de un privado en puridad que ejerce su profesión u oficio libremente, únicamente supeditado a las reglas de la oferta y la demanda en un economía social de mercado, pues comparte diversas características con los funcionarios públicos; tales como el acceso a la función por concurso público, se encuentran supervisados por el Estado a través del Consejo del Notariado, y principalmente que la función que ejercen la hacen en representación del Estado; por tal motivo, podemos decir que en el caso de los Notarios Públicos, nos encontramos frente a un híbrido entre funcionario público y un privado, con características propias de ambos mundos; siendo que sobre ello, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse (véase fundamento de derecho 1.4.2.) señalando que respecto a la información que generan, comparte la naturaleza con cualquier funcionario público.

4.6. De ello, podemos desprender a modo de **primera conclusión**, que el Notario Público es un privado que ejerce una función pública, por delegación del Estado, la cual es la de dar fe o autenticar hechos (acuerdos de voluntades, constancias, etc.) o documentos; y sobre esa función delegada, es que a modo de contraprestación, el Estado los autoriza a realizar cobros, que se encuentran regulados únicamente por la oferta y la demanda.

4.7. Así, nos queda claro que el Estado ha optado por privatizar una de sus funciones que le son inherentes, esto es la de otorgar fe pública (autenticar), delegándosela a determinados abogados que cumplan los requisitos legales y superen el proceso de selección establecido para el acceso a la función, a quienes les otorga el título de Notarios Públicos, encontrándose sus funciones, derechos y prohibiciones, determinadas en la legislación de la materia.

4.8. Ahora, resulta relevante tener en cuenta que autenticar no es lo mismo que publicitar la información, pues la publicidad es también otra función inherente al



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Estado, que importa otorgar a los ciudadanos la posibilidad de acceso a la información estatal, y es a su vez un derecho constitucionalmente protegido; mientras que la autenticación implica, acreditar o dar fe que un hecho o un documento es verdadero o auténtico.

4.9. Sobre la función estatal de publicidad, de la normatividad del notariado, no se aprecia que le haya sido delegada a los Notarios Públicos, por tanto no se puede considerar la misma como privatizada de modo alguno, sino que sigue siendo de ejercicio exclusivo del Estado, y en consecuencia, su ejercicio a los ciudadanos no le puede ser restringido de modo alguno, sino únicamente bajo las limitaciones legalmente previstas, es decir cuando se trate de información secreta, reservada o confidencial.

4.10. En este punto, se puede extraer a modo de **segunda conclusión** que los notarios se encuentran facultados a lucrar por la función de autenticación que ejercen en representación del Estado, pero no por la función de publicidad de los documentos que custodian en el ejercicio de la función notarial.

4.11. Así las cosas, si partimos de la premisa que la información que forma parte del protocolo en custodia del Notario Público, es información pública (véase fundamento de derecho **1.4.2.**), no se puede restringir irrazonablemente su acceso a cualquier ciudadano; sin embargo, en el caso de autos, se tiene que el Notario Público demandado, al requerírsele por parte del accionante, el acceso a la información que custodia (Escrituras Públicas) a través de copias simples, este pedido fue condicionado a la expedición de un documento autenticado por el Notario, lo que conlleva el pago por dicho servicio que el propio Notario establece.

4.12. Así, salta a consideración la siguiente interrogante ¿El acceso a la información pública que custodian los Notarios, se encuentra supeditada a que la misma sea necesariamente autenticada por estos?; este Despacho estima que no, pues ello importa generarle una carga adicional al ciudadano para el ejercicio de este derecho fundamental, sin que exista mandato legal que autorice al notario para ello, tal como la delegación de dicha facultad estatal a favor del Notario, y menos justificación constitucional para dicha restricción; pues tal como se advierte en el caso concreto, lo pretendido por la parte accionante no es obtener una autenticación del contenido de otro documento público original custodiado por el Notario, sino únicamente conocer el contenido del mismo a través de una reproducción simple del referido documento



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



público; sin embargo dicho acceso le es condicionado a la emisión de un documento autenticado, que evidentemente importa un costo superior al de una reproducción simple.

4.13. Así entonces, podemos advertir que, la función delegada que ejerce el Notario se encuentra delimitada por la legislación del notariado vigente, y esta no es excluyente de los alcances de la legislación de acceso a la información pública que desarrolla el contenido del derecho constitucional del mismo nombre; sino por el contrario, siendo que el Notario Público comparte la naturaleza con cualquier funcionario respecto de la información que generan y custodia, le es también aplicable en todos sus extremos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.14. Así, podemos establecer como **tercera conclusión**, que respecto de la función delegada, los Notarios Públicos, únicamente se encuentran sometidos al Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado; pero ello no excluye que les sea aplicable la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la naturaleza pública que comparten con los funcionarios públicos, por lo que la petición del accionante debe ser analizada bajo dicha normativa.

4.15. Sobre esto, no se ha argumentado o menos probado, que la información cuyo acceso ha sido solicitada por el accionante, se encuentre dentro de alguna de las causales de exclusión previstas en los artículos 15°, 15°A y 15°B de la Ley N° 27806, por lo que su acceso no puede ser restringido por el demandado.

4.16. Ello incluye que el pedido de acceso a la información, sea otorgado en el modo solicitado y al costo del mercado, es decir a S/. 0.10 céntimos de sol por página¹², al ser esto parte también del ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública (véase fundamento de derecho **1.2.1.** y **1.2.2.**).

4.17. Queda claro entonces, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública admite que el accionante, tenga el deber de asumir el gasto que implica la reproducción de la información solicitada, de manera que es correcto que el Notario demandado, le requiera el pago del costo de la reproducción de tal información para proceder a su entrega respectiva; sin embargo, también debe quedar claro que este pago, sólo debe cubrir el costo real de la reproducción de la información, siendo de es un hecho notorio, que en la actualidad el costo promedio que ofrece el mercado

¹² Que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1847-2013-HD/TC estableció que el parámetro objetivo del costo que ofrece el mercado para la reproducción de documentos es de S/. 0.10 céntimos de sol por página.



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



privado por el servicio de fotocopiado simple, es de S/ 0.10 céntimos de sol por página.

4.18. Por tanto, en el caso de autos, si se obliga al accionante a contratar los servicios que brindan los Notarios Públicos de autenticación de la información pública que custodian, cómo condición para que puedan tener acceso a esta, se estaría imponiendo una barrera que impide la concretización de su derecho de acceso a la información pública, razón por la cual corresponde estimar la demanda, y en consecuencia, disponerse que se otorgue la información solicitada por el accionante, a un costo real de reproducción, que –como se ha precisado en los fundamentos precedentes– no debe ser superior a los S/. 0.10 céntimos de sol¹³.

4.19. Sin perjuicio de ello, un asunto sobre el que conviene pronunciarse, es sobre la incidencia que este pronunciamiento pueda tener en el ejercicio de la función notarial del demandado, pues a primera vista podría considerarse que esta importará un detrimento en su actividad comercial, es decir una aparente colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información pública, versus el derecho de libertad de contratación de los Notarios Públicos; sin embargo un análisis a la luz de las conclusiones a las arribadas previamente en la presente sentencia, nos permite estimar que no existe tal colisión, pues el ejercicio de la libertad de contratación del Notario en su manifestación de establecer los costos que consideren pertinentes para brindar sus servicios, únicamente podrá ejercitarse respecto de la función que le ha sido delegada por el Estado, esto es de otorgar fe pública (autenticar documentos o hechos), más no por brindar acceso a la información pública que generan y custodian.

4.18. Asimismo, cabe resaltar que la información a través de copias simples que el Notario deberá proporcionar al accionante, no reemplazará a la información que en el ejercicio de su función el Notario suele brindar, pues la reproducción simple de la documentación que custodia, no resulta válida para ningún trámite administrativo, registral, judicial o cualquier otro; sino únicamente para que el accionante pueda tomar conocimiento de su contenido, siendo que en caso que requiera utilizar dicha información frente a terceros, este se verá en la necesidad de contratar los servicios de autenticación del Notario, de acuerdo al precio que este determine.

¹³ Criterio ya expresado por este Juzgado Constitucional de Arequipa, en el Expediente N° 00632-2016-0-0401-JR-DC-01 seguido en contra de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia N° 46-2017 de fecha 28 de febrero del 2017, y en el Expediente N° 00031-2017-0-0401-JR-DC-01 seguido en contra de la Superintendencia de los Registros Públicos, mediante Sentencia N° 105-2017 de fecha 30 de mayo del 2017.



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



4.19. En consecuencia, se tiene que en el presente caso no existe justificación constitucional o limitación legal que habilite la denegatoria del Notario demandado a otorgar el acceso a la información solicitada por el accionante a través de la solicitud de fecha 05 de julio del 2017, la misma que le deberá ser proporcionada en el modo solicitado, es decir a través de copias simples, ello previo pago del costo que suponga el pedido, el cual no podrá ser superior al que regularmente ofrece el mercado actual (S/ 0.10 céntimos de sol por página).

QUINTO.- DE LA INTERVENCIÓN DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE AREQUIPA

5.1. Que en el voto del Juez Superior Fernández Dávila Mercado, que suscribió también el Juez Superior Carreón Romero, en el Auto de Vista N° 99-2018 emitido en el presente proceso al momento de resolverse la apelación interpuesta contra la resolución de improcedencia liminar primigeniamente emitida por este Despacho, se señaló: “(...) corresponderá que el A Quo valore la intervención del Colegio de Notarios de Arequipa, dado que se trata del órgano de vigilancia y representación notarial, quien además es la institución que debe tender a la eficacia de la función notarial. (...)”.

5.2. Que sobre los Colegios de Notarios, el Decreto Legislativo N° 1049, establece en su artículo 129° que: “Los colegios de notarios son personas jurídicas de derecho públicos, cuyo funcionamiento se rige por Estatuto, que deberá ceñirse a la presente Ley y su Reglamento”, y respecto a sus atribuciones y obligaciones, en su artículo 130° señala:

“Corresponde a los colegios de notarios:

- a) Vigilar directamente el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la función notarial.*
- b) Velar por el decoro profesional y el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias y conexas, el Código de Ética del Notariado y el Estatuto del Colegio.*
- c) Ejercer la representación gremial de la orden.*
- d) Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros.*
- e) Llevar un registro actualizado de sus miembros que incluya la información prevista en el artículo 14; los principales datos del notario, de su oficio notarial y de las licencias concedidas, así como cualquier otra información que disponga el Consejo del Notariado. Los datos contenidos en este registro pueden ser total o parcialmente publicados por medios telemáticos, a efectos de brindar información a la ciudadanía. La información actualizada a la que se refiere el presente artículo, debe ser remitida al Consejo del Notariado para su incorporación al Registro Nacional de Notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.*
- f) Convocar a concurso público para la provisión de vacantes en el ámbito de su demarcación territorial y cuando así lo determine el Consejo del Notariado, conforme a lo previsto en la presente ley.*



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



- g) Emitir los lineamientos y establecer los estándares mínimos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.*
- h) Verificar el cumplimiento de los lineamientos y estándares mínimos previstos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.*
- i) Generar una interconexión telemática que permita crear una red notarial a nivel nacional y faculte la interconexión entre notarios, entre estos y sus colegios notariales, así como entre dichos colegios y la Junta de Decanos de los Colegio de Notarios del Perú.*
- j) Absolver las consultas y emitir informes que le sean solicitados por los poderes públicos, así como absolver las consultas que le sean formuladas por sus miembros.*
- k) Establecer el régimen de visitas de inspección ordinarias anuales y extraordinarias respecto de los oficios notariales de su demarcación territorial.*
- l) Autorizar las vacaciones y licencias de sus miembros.*
- m) Autorizar el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial con el objeto de autorizar instrumentos, en los casos de vacancia o ausencia de notario. Si dicho traslado no se autoriza dentro del plazo de 15 días contados a partir de producida la vacancia o ausencia, el Consejo del Notariado lo dispone con conocimiento del colegio de notarios correspondiente.*
- n) Supervisar que sus miembros mantengan los requisitos señalados en el artículo 10 de la presente ley.*
- o) Aplicar las sanciones previstas en la ley.*
- p) Velar por la integridad de los archivos notariales conservados por los notarios en ejercicio, disponiendo su digitalización y conversión a microformas digitales de conformidad con la ley de la materia, así como disponer la administración de los archivos del notario cesado, encargándose del oficio y cierre de sus registros.*
- q) Autorizar, regular, supervisar y registrar la expedición del diploma de idoneidad a que se refiere el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 681.*
- r) Cerrar los registros del notario sancionado con suspensión y designar al notario que se encargue del oficio en tanto dure dicha sanción.*
- s) Ejercer las demás atribuciones que le señale la presente ley, el Estatuto del Colegio y las demás normas complementarias.*
- t) Remitir al Consejo del Notariado, en la periodicidad y la forma que disponga la Presidencia de dicho Consejo, la información referida a las denuncias y procedimientos disciplinarios iniciados contra los miembros de su orden, en el ejercicio de la función notarial.*
- u) Cumplir y hacer cumplir de las disposiciones del Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva.”*

5.3. En ese sentido, de la norma glosada, se advierte, que si bien el Colegio de Notarios al que pertenece el Notario demandado, tiene entre sus funciones establecidas por Ley, la de la representación gremial de sus integrantes, ello no importa su representación judicial obligatoria, en todo proceso que se siga en contra de alguno de sus miembros.



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



5.4. Al respecto, el artículo 43° del Código Procesal Constitucional, restringe la facultad del Juez Constitucional de incorporar a proceso a terceros no emplazados, sólo si de la demanda o de la contestación fuera evidente que la decisión a recaer en el proceso, los fuera afectar; supuesto que no se advierte en el presente proceso, pues el mandato de la presente sentencia, es de ejecución exclusiva del Notario demandado y respecto a la solicitud de acceso a la información que sustenta la presente acción de Habeas Data, no alcanzando de modo alguno al Colegio de Notarios de Arequipa.

5.5. Ello, claro, no afecta del derecho que le asistiría al Colegio de Notarios de Arequipa de haber podido intervenir en el proceso como tercero coadyuvante o amicus curiae, el cual no ha sido ejercido por dicha institución; lo cual no puede traducirse en un impedimento para la emisión del presente pronunciamiento de fondo, el cual tiene por finalidad principal la de otorgar tutela a la parte accionante, resultando un despropósito dilatar el proceso incorporando a terceros de manera oficiosa sin existir mandato legal que así lo exija.

5.6. Por lo tanto, este Despacho no considera necesaria la intervención del Colegio de Notarios de Arequipa previamente a emitirse pronunciamiento final.

SEXTO.- COSTAS Y COSTOS

Que, conforme lo establece el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, al haberse estimado la demanda, corresponde imponer el pago de costos y costas a la parte demandada.

Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre del Pueblo, con criterio de conciencia y de conformidad con el Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, este Juzgado Constitucional del Distrito Judicial de Arequipa,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **BRYAN MARCO ORTEGA GONZALES**, sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA**, en contra del **MIGUEL ANGEL LINARES RIVEROS - NOTARIO PÚBLICO DE AREQUIPA**; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional de acceso a la información pública, **ORDENO:**

- a. Que el demandado, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de DOS DÍAS de notificado, **CUMPLA CON ENTREGAR** al accionante, la siguiente información:



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



- i. Copias simples de las Escrituras Públicas 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079 y 1080 del año 2010, ello previo pago del costo que suponga el pedido, el cual no podrá ser superior al que regularmente ofrece el mercado actual (S/ 0.10 céntimos de sol por página).

SEGUNDO.- Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada.

Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de Despacho del Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-**

KAC/pcc/pab.

LPDERECHO.PE